GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-08269162-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente Nº 2360-0397379/2012 "VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S A"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0397379, año 2012, caratulado **"VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S A**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 138/141 por el Sr. Francisco Londero, en representación de la firma VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cr. Ricardo Víctor Gomboso, contra la Disposición Delegada SERC Nº 2135, obrante a fs. 118/121, dictada el 29 de abril de 2016, por la Gerencia General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se deniega a la firma la demanda de repetición oportunamente incoada por pago indebido del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A fs. 149 son elevadas las actuaciones a este Tribunal, adjudicándose originariamente la causa a la Vocalía de 7ma. Nominación, a cargo de la Dra. Mónica Viviana Carné, integrante de la Sala III, mientras que por providencia de fs. 154, se hace saber que por Acuerdo Extraordinario Nº 86/2017, se readjudica la causa para su instrucción al Vocal de 1ra. Nominación, Dr. Angel C. Carballal, haciéndose saber que conocerá la Sala I.

Que, a fs. 159 se da traslado del recurso opuesto a la Representación Fiscal (artículo 122 del Código Fiscal), obrando su responde a fs. 160/163. Por providencia de fs. 166, hay pronunciamiento respecto del ofrecimiento probatorio y, como medida para mejor proveer (artículos 15 y 20 inciso a del Decreto Ley N° 7603/70), se requiere información a la mencionada Agencia sobre el destino del saldo reclamado por la

apelante, obrando a fs. 167/186 la pertinente respuesta. Asimismo, a fs. 187/194 se anexan por Secretaría constancias registrales de la base de teleprocesamiento de datos del citado Organismo.

Por último, a fs.195 se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22) y, no existiendo otro ofrecimiento probatorio a considerar, en atención al estado del trámite, se llaman "**autos para sentencia**", el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- El representante de la firma apelante rechaza en primer término la prescripción parcial declarada por el Fisco en relación a su acción de repetición. Señala que por la mecánica de compensación a futuro del saldo generado a su favor en diciembre de 2004, la acción va renovándose mensualmente, no siendo aplicable en consecuencia el inicio del cómputo prescriptivo previsto por el artículo 159 del Código Fiscal.

En cuanto a la cuestión principal, rechaza los motivos alegados por el juez administrativo para el rechazo de la demanda, sosteniendo que la firma dio cumplimiento a todos los requisitos que le fueron intimados. Aclara que por aplicación de las normas del Convenio Multilateral y su situación fiscal, declaró coeficiente cero y por ende, base imponible cero para la Provincia y cero impuesto en consecuencia.

Paralelamente, denuncia haber presentado un detalle de los ingresos de la firma, según lo que surge de sus registros contables, sin observarse discrepancia alguna con las declaraciones juradas del impuesto, sin que le fuera requerida otra documentación de respaldo. Sin embargo, observa que el Fisco considera no contar con la posibilidad de auditar la situación de la firma, extremo que entiende inaceptable, máxime considerando que tiene en sus propios registros, no solo las declaraciones juradas de Ingresos Brutos, sino también las que presentara en el IVA.

Por lo expuesto, entiende nula la resolución atacada, por sufrir de graves defectos, solicitando se deje sin efecto la baja ordenada de su saldo a favor, respecto de la cuenta corriente de ARBA y se disponga la devolución de dicho saldo con intereses desde la fecha de interposición de la demanda. Acompaña copia de las declaraciones juradas presentadas, detalle de los ingresos de la firma con cita de la foja correspondiente de los libros contables y copia de la rúbrica de los mismos.

II.- A su turno la Representación Fiscal, comienza por rechazar la nulidad opuesta considerando que se ha emitido en autos un acto válido y eficaz, respetándose las

distintas etapas del procedimiento. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

Ratifica la procedencia de la prescripción parcial dispuesta, sobre la base de lo expresamente dispuesto por los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, rechazando la interpretación que realiza el apelante.

En cuanto al rechazo de la imputación del saldo a favor de los períodos 02/2007 a 12/2008, a los períodos fiscales 2009 y siguientes, recuerda que la firma de autos resultó fiscalizada por este último período mediante expediente 2390-307569/2010, no surgiendo diferencias a favor del Fisco ni del contribuyente en razón de que la firma recién presentó las declaraciones rectificativas del impuesto 2009 en el año 2011, sin ingresar los pagos a cuenta involucrados, declarando base imponible 0% por encontrarse exenta.

Entiende que a la situación expuesta, se suma la falta de presentación de documentación de respaldo de sus registraciones, los que imposibilitó la debida auditoría de la situación fiscal de la firma.

III. <u>VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL:</u> Así planteadas las cosas, corresponde decidir sobre la procedencia de la devolución peticionada por la contribuyente de marras, y que fuera denegada por la Disposición Delegada SERC Nº 2135/2016.-

a) Que, en primer término, en lo atinente a la nulidad planteada, la Suprema Corte bonaerense ha pronunciado que: *"...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.) ..."* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233,

"Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018).

En este sentido, coincidiendo con lo señalado por la Representación Fiscal en su alegato, se observa claramente que la Autoridad de Aplicación ha dado razones suficientes para proceder del modo en que ha conducido el procedimiento, respetando las etapas, exponiendo los antecedentes de hechos y las argumentaciones legales correspondientes.

En síntesis, puede decirse que no se ha demostrado perjuicio concreto alguno ni se acredita ausencia alguna de motivación y fundamento, más allá de la clara disconformidad con lo resuelto, cuestión revisable por el recurso de apelación, mas no el de nulidad.

b) Con relación al planteo incoado contra la prescripción del saldo a favor acumulado al período 2004/12 (cuyo origen proviene de retenciones y percepciones previamente soportadas en exceso), adelanto que este instructor se encuentra obligado a hacer lugar al agravio interpuesto, atento al desarrollo de la llamada Doctrina “Filcrosa” elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 12 del Código Fiscal).

Que a luz de ello, no puedo obviar que dentro de esa familia de fallos, la Corte Suprema tuvo oportunidad de establecer el plazo decenal para la demanda de repetición. Así, en “Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” (Fallos: 332:2250) textualmente ha dicho: *“...Que, en este sentido, corresponde recordar que el Tribunal ha establecido reiteradamente que en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 226:727; 276:401; 316:2182)...”*.

Consecuentemente, debe declararse no prescripta la acción para repetir los pagos ingresados para el anticipo 12/2004, teniendo en miras asimismo, el efecto suspensivo producido a la fecha de interposición de la demanda de repetición en autos, que data del 23 de febrero de 2012 (artículo 3986 del Código Civil).

Que por ello, el agravio sobre el punto debe prosperar; lo que así se declara.

c) Que por lo demás, debo notar en primer lugar que no existe en autos debate alguno sobre el saldo generado a favor de la empresa de autos ($ 69.660,13), cuya imputación se requiriera al período fiscal 2009 y siguientes. Me refiero con esto que, en lo sustancial, nadie discute en autos que se le ha cobrado a la empresa,

retenciones y/o percepciones mediante, un monto indebido en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tal conclusión siquiera ha sido desvirtuada en el marco de la fiscalización seguida a la firma mediante actuaciones separadas, las que no arrojaron tampoco deuda alguna en cabeza de la firma.

Por su parte, requerida información a la Agencia de Recaudación (fs. 166), se declara por dicho Organismo que la firma ha presentado todas las declaraciones juradas correspondientes a períodos no prescriptos y que ha incorporado en las mismas (desde 2009/01) el saldo a favor referenciado (ver fs. 167).

Puedo concluir por lo expuesto que el conflicto de marras, cuya génesis obedece a posturas restrictivas de la Autoridad de Aplicación, generando bajo un rigor formal excesivo toda una serie de requerimientos innecesarios para visualizar la real situación fiscal de la firma, se ha ido diluyendo sin embargo con el tiempo, a tal extremo que se torna casi abstracta la intervención de este Tribunal.

Ello así, en tanto observamos de las constancias de autos (vide fs. 66/81 y 187/194) que la contribuyente ha ido incorporando desde la posición 01/2009 en adelante (y "consumiéndolo" parcialmente) el saldo a favor en cuestión, extremo que imposibilita analizar la procedencia de su devolución, toda vez que ha ido compensándose parcial y sucesivamente con impuesto devengado a pagar.

Recordemos a esta altura la manda del artículo 103 del Código Fiscal: *"La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada. Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva su pretensión..."* (el subrayado me pertenece).

Por los argumentos expuestos, entiendo que el recurso intentado debe prosperar solo parcialmente, lo que así voto.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 138/141 por el Sr. Francisco Londero, en representación de la firma VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cr. Ricardo Víctor Gomboso, contra la Disposición Delegada SERC Nº 2135, obrante a fs. 118/121,

dictada el 29 de abril de 2016, por la Gerencia General de Recaudación de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el artículo 2° del acto apelado, reconociendo un saldo a favor de la apelante de Pesos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta con 13/100 ($ 69.660,13), acumulado al período 12/2008. **3º)** Denegar la repetición del saldo referenciado en el punto anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

VOTO DEL CR RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde que me expida sobre los agravios expuestos por el Sr. Francisco Londero, en representación de la firma “Vacío Industrial Argentina S.A.”, contra la Disposición Delegada (SERC) N° 2135, dictada el 29 de abril de 2016 y resolver si la misma se ciñe a derecho.

Al respecto, adhiero a lo resuelto por el Vocal Instructor en el Considerando III de su voto, bajo los apartados a), b) y c), dejando a salvo mis fundamentos para así resolver en cuanto al apartado b), vinculado al planteo incoado contra la prescripción del saldo a favor del contribuyente acumulado al período 2004/12.

Así, en primer término, debo analizar la prescripción liberatoria aplicada por el Fisco respecto del saldo devengado a favor de la firma de marras, (cuyo origen proviene de retenciones y percepciones previamente soportadas en exceso) tomando para ello, un plazo quinquenal (según arts. 157 y 159 del Código Fiscal).

Sobre el punto y tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A, Sucursal Argentina” (Sentencia de la Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N* 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto -con fecha 22 de octubre de 2020- por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me ha inducido a sostener la necesidad de aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes, y sostener en definitiva, que en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que -en materia de prescripción liberatoria- se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente.

Todo ello, sin perjuicio de señalar que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado, lo que así declaro.

Frente a ello, debo traer a colación que la CSJN con fecha 6 de octubre de 2009, in re "Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos: 332:2250) ha expuesto que "*…en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 226:727; 276:401; 316:2182)… las normas locales deben adecuarse a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional y no pueden derogarlas sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en una materia -como es, en general, los aspectos substanciales de las relaciones entre acreedores y deudores y, en especial, los diversos modos por los cuales, como en el caso de la prescripción liberatoria, se extinguen dichas relaciones creditorias- le es privativa por estar reconocida en la categoría de legislación común que prevé el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Así se ha sostenido en Fallos: 183:143; 193:231; 202:516 y 320:1344, doctrina que el Tribunal fundamentó cuidadosamente en el tradicional precedente "Martínez y Esquivel" (Fallos: 269:373), cuyas consideraciones fueron reiteradas y profundizadas en la causa "Filcrosa S.A." (Fallos: 326:3899)…"*.

En virtud de los fundamentos antes plasmados, y considerando aplicable al caso de autos el plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil, debe declararse no prescripta la acción para repetir los saldos a favor de la firma del epígrafe, originados por retenciones y percepciones previamente soportadas en exceso por el período 2004/12, teniendo en miras asimismo, el efecto suspensivo producido a la fecha de interposición de la demanda de repetición, que data del 23 de febrero de 2021 (conforme el artículo 3986 del Código Civil).

Más allá del agravio expuesto -vinculado al plazo prescriptivo aplicable-, no puedo dejar de mencionar (ver in extenso los fundamentos esbozados en mi voto in re "Flargent SA" -TFABA, SALA I, sentencia de fecha 22 de diciembre de 2020,

Registro N°2262), que es mi convicción sostener que los saldos devengados cuya repetición se persigue no pueden per se prescribir, en la medida que los mismos sean plasmados mensualmente en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha exteriorización del importe del saldo fiscal efectuada de manera continua -mes a mes y año a año- por el contribuyente (que supone su uso total o parcial), repele la idea de inacción como presupuesto imprescindible y necesario para el acaecimiento de la prescripción.

En dicha inteligencia, debo señalar que es la propia Agencia de Recaudación (fs. 166), quien ha reconocido que la firma de marras, ha presentado todas las declaraciones juradas correspondientes a períodos no prescriptos y que ha incorporado en las mismas (desde 2009/01) el saldo a favor referenciado (ver fs. 167).

Que, atento a lo expuesto, el agravio sobre el punto debe prosperar; lo que así también declaro.

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, y fundado en razones de economía y celeridad procesal que atienden a garantizar la concurrencia de una mayoría de fundamentos y un sentido decisorio, presto mi adhesión los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Dr. Ángel C. Carballal, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción, toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dicha cuestión, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Asimismo, que las actuaciones administrativas cuando revisten carácter obligatorio para el interesado, como paso previo al acceso a la jurisdicción constituyéndose de esta manera en un modo diferencial de agotamiento de la vía administrativa y operando como requisito de admisibilidad de la pretensión procesal administrativa -tal como sucede con la denominada demanda de repetición-, interrumpen en su favor el plazo de prescripción durante toda su sustanciación, hasta que la misma adquiera firmeza. Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 138/141 por el Sr. Francisco Londero, en representación de la firma VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S.A., con el patrocinio del Cr. Ricardo Víctor Gomboso, contra la Disposición Delegada SERC Nº 2135, obrante a fs. 118/121, dictada el 29 de abril de 2016, por la Gerencia General de Recaudación de la

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el artículo 2° del acto apelado, reconociendo un saldo a favor de la apelante de Pesos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta con 13/100 ($ 69.660,13), acumulado al período 12/2008. **3°)** Denegar la repetición del saldo referenciado en el punto anterior, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.03.05 13:17:29 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.03.07 12:29:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2024.03.08 10:30:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.03.11 12:13:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.11 12:14:10 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-08271264-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 11 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente Nº 2360-0397379/12 "VACIO INDUSTRIAL ARGENTINA S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-0608269162-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2514 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.11 12:19:09 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.11 12:19:12 -03'00'